

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 NOV. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00242 00

Se decide el recurso de reposición que promovió el apoderado del extremo pasivo contra el auto que en octubre 21 de 2020 (fl. 556 C-1), comisionó al juez civil municipal “o” al Inspector de Policía de la zona respectiva, para la restitución de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento base de acción, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de agosto 24 de 2020 (fls. 501-504) y con estribo en el artículo 38 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

El inconforme manifiesta que la comisión decidida por el despacho es improcedente a la luz de los artículos 37 y 308 *ibidem*, que de acuerdo con el artículo 308, corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia; a su vez el 37 de la misma normativa establece que “la comisión solo podrá conferirse para la [práctica] de otras diligencias que deben surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”.

Aduce que en el auto recurrido no se observa motivación alguna en relación con la necesidad de efectuar la comisión, por lo que considera es improcedente.

Agrega que la comisión conferida no es clara, porque no existe certeza sobre la autoridad comisionada, juez civil municipal o Inspector de Policía, sin plantearse siquiera un criterio para identificar cual es el competente, teniendo en cuenta que la comisión es una delegación de funciones que no puede ser realizada de manera genérica, sino que debe ser precisa, identificando sin lugar a dudas o interpretaciones del comisionado, lo que el auto atacado no cumple.

Señala que la comisión al inspector de Policía prevista en el artículo 38 del CGP, fue proscrita por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ley 1801 de 2016 en el parágrafo del artículo 206 que dispone; “*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*”

De lo actuado

Del recurso se corrió traslado a la parte actora en octubre 30 de 2020 (fl. 359V C-1), quien replicó que, causa extrañeza que el apoderado de los demandados desconozca que las normas por él citadas fueron modificadas por la ley 2030 de julio 27 de 2020, “Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016”, dentro del que se destaca el artículo 1° que reza: “Se adicionan tres parágrafos del artículo 38 de la ley 1564 de 2012 así:

Parágrafo 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”.

En concordancia con lo anterior, se eliminó la prohibición de comisionar a los inspectores de Policía.

Asimismo la misma ley en cita prescribe:

“ARTÍCULO 2o. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. *Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.*

ARTÍCULO 3o. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. *Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.*

ARTÍCULO 4o. Se modifica el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. (...).”.

Que en resumidas cuentas, si con anterioridad a la ley 2030 de julio 27 de 2020, no existía duda alguna en relación al deber (obligación) que tienen las autoridades de policía en cumplir con las diligencias delegadas por las autoridades judiciales, con el desarrollo jurisprudencial que había decantado el tema, la misma ha quedado superada con la redacción de la nueva norma.

Por lo expuesto solicita, mantener el auto atacado y sancionar al abogado recurrente ya Codere S.A. de acuerdo a los artículos 79, 80 y 81 del CGP, porque resulta evidente que la única intención de interponer el presente recurso no es otra que dilatar la resolución del proceso, pues resulta increíble y poco creíble que una persona con la trayectoria y experiencia del recurrente cometiera un yerro de esta manera sin intencionalidad, razón por la que se debe sancionar a dicho togado con 50 SMMLV por actuar con temeridad y mala fe, con la presentación de un recurso donde es manifiesta la carencia de fundamento legal, al estar sustentado en normas que no dicen lo que se alega, aunado que es reiterativo a lo largo de este proceso.

Como réplica a lo solicitado por el apoderado de la actora, el apoderado recurrente manifestó que debe reconocer que desconocía la ley 2030 de 2020, que de haberla conocido no había la redacción inicial del artículo 206 de la ley 1801 en el escrito del recurso.

Que siendo consciente del yerro, solicita de abstenerse de considerar los argumentos relativos a la comisión al inspector de policía.

Agrega que el recurso no fue caprichoso y no busca dilatar el proceso, por el contrario, persigue que sea el mismo juzgado, de conformidad con el artículo 308 del CGP, adelante la diligencia de entrega y no existe necesidad de efectuar la comisión y busca que se identifique la autoridad que será la encargada de llevar a cabo la diligencia.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que comisionó para la entrega de bienes inmuebles objeto del contrato de arrendamiento que se dio por terminado con la sentencia que en el asunto se profirió.

La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

Para dilucidar el tema planteado debe ponerse de presente que el artículo 37 del Código General del Proceso establece entre otros que, *“La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.*

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.(...)”.

Asimismo, el artículo 38 de la misma normativa prevé, *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”.

Con base en los aportes normativos en cita, se le pone de presente al quejoso que si bien el artículo 37 del C.G.P., indica los eventos en los cuales se puede comisionar, lo cierto es que tal normatividad claramente expresa que la comisión *«podrá conferirse para la práctica de pruebas..., **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento...**»*, siendo este último evento el que acaece en la causa, amén que la necesidad de comisionar para la restitución de bienes inmuebles, deriva del elevadísimo cúmulo de asuntos a cargo de este despacho y del deber que los jueces tienen de satisfacer las necesidades de los usuarios de la justicia, con celeridad, considerando que la agenda del juzgado ya se encuentra copada hasta el primer trimestre de 2021 para asuntos de elevadísima complejidad.

Igualmente el artículo 38 de la ley adjetiva es clara y faculta para poder comisionar para esta clase de diligencias.

Aunado a ello, no desconoce este juzgador el contenido lo estipulado en el num. 1º del art. 308 *ibidem*, pues justamente, ese es uno de los eventos en

que no está prohibido comisionar amén que el comisionado está investido de los mismos poderes del comitente, de manera que se entiende, como si fuese el mismo juez quien la está practicando, amén que el titular de este despacho se encuentra inmerso dentro del grupo poblacional que no debe realizar sus actividades laborales de manera presencial bajo ninguna circunstancia, conforme el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 entre otros, razón de más para ordenar la comisión de entrega.

Finalmente, frente a la aclaración del auto respecto de la autoridad que se comisiona para que realice la diligencia de entrega, solo baste con decir que el auto que lo ordenó no contiene frases ni conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede.

Téngase en cuenta que el haberse comisionado al juez civil municipal "o" al Inspector de Policía de la zona respectiva, son autoridades consideradas del mismo nivel para efectuar la comisión y por celeridad, será la parte actora quien elija ante quien de ellos radica tal solicitud.

Luego el desconocimiento de la ley por parte del recurrente no lo exime de su responsabilidad de interponer recursos sin fundamento legal, infiriendo que es una clara dilación del trámite procesal, lo que impone a este juzgador de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, la compulsas de copias de las actuaciones realizadas por el abogado Julián Santiago Hernández Losada en este trámite, ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el referido abogado, con la interposición de recursos sin fundamento legal. Oficiese

En este orden de ideas y en virtud a la naturaleza del proceso de restitución, en donde se ordena la entrega de bienes, con base en las normativas reseñadas, este juzgado si está facultado para comisionar y con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado, RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de octubre 21 de 2019.

2.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, se ordena la compulsas de copias de las actuaciones realizadas por el abogado Julián Santiago Hernández Losada en este trámite, ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el referido abogado, con la interposición de recursos sin fundamento legal. Oficiese

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

Sgr

